



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, quince (15) de agosto dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00296-00
DEMANDANTE: LUIS NIÑO HERRERA – ELSA SANDOVAL PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
ECOPETROL – PROYECTO OLEODUCTO
BICENTENARIO DE COLOMBIA Y SIMIC
COLOMBIA
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído de fecha 27 de julio de 2017, el Despacho repuso el auto que admitió la demanda y en consecuencia rechazó por caducidad el libelo petitorio.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante en escrito visible a folio 248 del cuaderno principal, solicita la nulidad de la providencia en mención, argumentando que la excavación y los daños se causaron en épocas diferentes.

En primer lugar, se debe señalar que la apoderada de la parte demandante incurre en error cuando refiere que el auto de fecha 27 de julio de 2017, declaró **prescrita** la acción, cosa que no guarda relación con lo decidido en la providencia objeto de reparo.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad, veamos:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De la normatividad en cita, resulta posible colegir que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, no encajan dentro de las causales enlistadas anteriormente, en consecuencia el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad.

No obstante, el numeral primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, consagra que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación; así las cosas, este operador jurídico con fundamento en los argumentos expuestos por la profesional del derecho, estima procedente dar trámite al recurso de apelación.

Por lo expuesto, previo a resolver la concesión del recurso de apelación, se ordena que por Secretaría se dé traslado del escrito visible a folio 249 del cuaderno principal a los demás sujetos procesales.

Es menester indicar que el traslado del recurso no requiere de auto que así lo ordene conforme lo establece el numeral 2 del artículo 244 ibídem, pero debido a la connotación que el despacho le imprimió al escrito presentado por la apoderada de la parte accionante, era necesaria dicha disposición.

En cuanto a la solicitud de adición del auto de fecha 27 de julio de 2017 presentada por el apoderado de SICIM COLOMBIA (fl. 257), este operador jurídico niega la petición, por cuanto en la parte considerativa de la providencia se incidió que no se realizaría pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición, por considerar que el mismo había sido interpuesto de forma extemporánea; así las cosas, claramente se dispuso no realizar más acotaciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA: Negar la solicitud de adición presentada por le demandada SICIM COLOMBIA.

TERCERA: Dar trámite al escrito visible a folio 249 del cuaderno principal como recurso de apelación; en consecuencia, correr traslado a las partes conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 119 de fecha 16 de agosto de 2017.</p> <p>La Secretaria, Luz Stella Arenas Suárez</p> 
